

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria .....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

PARA EL

#### REENPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO. (1)

Art. 33. Por el Ministerio de la Guerra se fijará anualmente la fecha en que se declaran abiertas las Cajas de recluta.

Art. 34. El ingreso de los reclutas de llamamiento anual en las Cajas deberá terminarse en 20 días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 de la ley.

Art. 35. La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á que correspondan, á presencia de un Diputado provincial, de la Comisión permanente, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias podrán presenciar la entrega cuando lo estimen conveniente. Pueden tambien asistir al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

El Comandante de la Caja dará recibo á cada comisionado de los mozos que éste le entregue.

Art. 36. Todos los reclutas á su ingreso en Caja serán de nuevo tallados y reconocidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 134 de la ley.

Si hubiere conformidad en los asistentes al acto ingresará el mozo en Caja. Si cualquiera de ellos no se conformase con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comisión provincial para la resolución que proceda, con arreglo á los artículos del capítulo 15 de la ley.

Art. 37. Los reclutas destinados á cuerpo serán de nuevo tallados al ser dados de alta en él, y si resultaren sin la talla legal, los Capitanes generales de los distritos dispondrán la instrucción de expediente para exigir la responsabilidad que corresponde al Comandante de la Caja en que ingresó el mozo, sin perjuicio de la que pudiera corresponder á los talladores. Si los reclutas que deberán ser nue-

vamente reconocidos resultasen inútiles, las mencionadas Autoridades elevarán el expediente al Ministro de la Guerra, para que por el de Gobernación se instruya el expediente gubernativo á que se refiere el art. 48 del reglamento de exenciones, unido á la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 38. Los reclutas ingresados en Caja quedan sujetos á la Autoridad militar y bajo la inmediata y exclusiva dependencia de sus Jefes respectivos; y por conducto de estos deberán recibir los certificados de retención ó cambio de situación que á su favor expidan las Comisiones provinciales dentro de los plazos de la ley.

Art. 39. Ningun individuo que haya ingresado en Caja podrá ser dado de baja en el Ejército sin orden expresa de la Autoridad militar correspondiente.

Art. 40. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 133 de la ley, los Comandantes de las Cajas recibirán, ó en su caso reclamarán, de los Secretarios de las Comisiones provinciales:

Primero. Una relacion nominal certificada del número de reclutas disponibles que por todos conceptos deban ingresar en cada uno de los batallones de depósito.

Segundo. Otra relacion nominal, igualmente certificada, de los mozos que dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en las filas deban abonarse á los pueblos á cuenta de sus respectivos contingentes con arreglo á la ley, acompañando los certificados de existencia de los que se encuentren en el último caso.

Y tercero. Las filiaciones debidamente legalizadas de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo activo ó de depósito.

Art. 41. Los mozos que ingresan en las Cajas de recluta pueden ser baja en las mismas por fallecimiento, exención del servicio y destino á cuerpo activo ó batallón de depósito como recluta disponible.

Art. 42. A los fallecidos y exentos del servicio se les cerrarán definitivamente sus ajustes en las Cajas de recluta con la fecha de su baja. Los ajustes de los reclutas disponibles se pasarán al mismo tiempo que sus filiaciones á los batallones de depósito en que deban ingresar.

Los que sean baja por destino á cuerpo activo serán socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregarán á los Oficiales receptores de cada cuerpo.

Los Jefes de los cuerpos activos pasarán á las Cajas de recluta los cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de la mismas, á razon de 50 céntimos de peseta y ración diaria de pan.

Los reclutas pasarán su primer revista en los cuerpos activos en la del mes siguiente á su ingreso en Caja.

Art. 43. Los Jefes de las Cajas de recluta tienen la ineludible obligacion de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dando cuenta al Gobernador militar de la provincia de las

infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.

Art. 44. Durante los dos meses en que están abiertas las Cajas de recluta, si necesitaren de algun personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los Capitanes generales de los distritos, dando cuenta al Ministro de la Guerra, agregar á las mismas uno ó dos subalternos ó escribientes de los batallones de reserva ó de depósito de las capitales, y se abonará á dichos auxiliares en este tiempo el sueldo entero de su empleo.

Art. 45. Los Jefes de las Cajas de recluta dependen inmediatamente de los Gobernadores militares de la provincia, y de esta Autoridad recibirán las ordenes e instrucciones que correspondan para el más exacto cumplimiento de su cargo.

Art. 46. En los días que los Gobernadores militares designen para la distribución de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno al acto de la saca todos los mozos que en aquel día existan en la Caja, pasando revista por relacion en las tallas á todos los concurrentes ántes de verificarse la eleccion, para que los Oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se procede.

Dichas relaciones formadas por el Jefe de la Caja y los Oficiales receptores se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los Oficiales receptores examinarán en el acto de la saca la filiaciones originales de los mozos que por hallarse enfermos en los hospitales no asistan á la eleccion, y con ellas á la vista puedan elegir para su cuerpos á los mozos que estimen conveniente. Tambien podrá examinar para su gobierno las filiaciones de los útiles condicionales.

Art. 47. Las filiaciones que las Cajas de recluta deben entregar á los cuerpos estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas con las firmas que está prevenido y con las notas de baja y ajuste que haya lugar.

No se omitirá en ningun caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorteo para Ultramar.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 127 de la ley de 8 de Enero de 1882, los Jefes de las Cajas de recluta abonarán á los Comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto pertenecientes al ramo de guerra, siempre que sea posible.

Art. 50. Desde el ingreso del recluta en Caja hasta su destino á cuerpo tendrá todos los días, por lo menos, una hora de lectura de las leyes penales militares y obligaciones de su clase á presencia de un oficial, que le explicará sus deberes con afectuoso interés para que comprenda bien la honrosa misión que la patria le confia.

Art. 51. Los reclutas, á su ingreso en Caja, podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de Ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspon-

(1) Véase el Boletín anterior.



diente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.

Art. 52. Los Capitanes generales de los distritos pueden suspender, arrestar gubernativamente y procesar á los Jefes y Oficiales de las Cajas de recluta que falten á los deberes de su cargo, y nombrar quienes les sustituyan interinamente, dando cuenta al Ministro de la Guerra.

Art. 53. Los mozos que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que saquen su contingente de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

CAPÍTULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero, se hará en todo caso la comprobacion y clasificacion de los mozos que sean declarados útiles condicionales.

Art. 55. Los Comandantes de las Cajas de recluta recibirán los certificados correspondientes á los mozos declarados útiles condicionales para los efectos que haya lugar y anotacion en sus filiaciones, uniendose despues á su expediente.

Art. 56. Los expedientes de comprobacion se incoarán precisamente dentro del plazo de dos meses, á contar desde el ingreso del recluta en Caja.

Art. 57. Los útiles condicionales que lo necesiten pasarán á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles.

Art. 58. Mientras permanezcan en Caja los útiles condicionales se les abonará el socorro diario de 50 centimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.

Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares, y los útiles serán destinados á cuerpo por los Gobernadores militares respectivos, ingresando precisamente en uno de los que reciban su fuerza de la zona militar á que pertenezca el recluta.

Art. 61. El tiempo de observacion de los útiles condicionales en ningun caso se les contará para extinguir el de su obligacion en situaciones activas.

Art. 62. Los útiles condicionales serán revistados semanalmente por un Jefe nombrado al efecto por los Gobernadores militares, que recibirán noticia del alta y baja ocurrida y de los motivos que la hayan producido.

Art. 63. Cuando los Facultativos no lo estimen perjudicial, los útiles condicionales recibirán en las Cajas la instruccion de recluta sin armas, para que á su ingreso en los cuerpos estén en disposicion de tomarlas.

CAPÍTULO VI.

De las exenciones temporales del servicio.

Art. 64. Quedan exentos del servicio y son admitidos á los pueblos respectivos á cuenta de sus cupos, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley:

Primero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pias, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Segundo. Los novicios de las mismas órdenes religiosas que lleven seis meses de noviciado, cumplidos ántes del día de la entrega en Caja.

Tercero. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden.

Y cuarto. Los Oficiales del Ejército y Armada y sus institutos, los alumnos de las Academias y Colegios militares, y los individuos de todas las clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que sirvan en ellos al hacerse el alistamiento y sorteo anual. Todo exento que ántes de cumplir los 32 años de edad dejase de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas, quedará obligado á servir en el Ejército el tiempo que le falte hasta completar los 12 años que fija el art. 2.º de la ley. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los individuos que hayan obtenido su licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de servicio que se halla prevenido en disposiciones especiales.

Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo:

Primero. Los declarados inútiles.

Segundo. Los que no lleguen á la talla de 1'500 metros.

Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.

Art. 66. Si de los expresados reconocimientos resultase haber desaparecido la causa de la exencion, se les destinará al cuerpo activo ó batallon de depósito correspondiente, segun el número que le cupo en suerte, no sirviéndolos de abono el tiempo que estuvieron exceptuados para extinguir el que les corresponde en activo.

Art. 67. Los que en tercera revision continúen con la excepcion alegada, recibirán sus licencias absolutas.

Art. 68. Los suplentes de los exentos temporales pasarán á la situacion que les corresponda segun el tiempo que hubieren servido.

CAPÍTULO VII.

De los mozos procesados que sufren ó han sufrido condena.

Art. 69. El mozo que haya sufrido condena de inhabilitacion, confinamiento, destierro, sujecion á vigilancia, reprension pública, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en el cuerpo del Ejército activo ó batallon de depósito que le corresponda.

Si hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos disciplinarios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le corresponda, pasando á la segunda reserva cuando los de su reemplazo.

Art. 70. Con los mozos que al hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo condena se observará lo siguiente:

Primero. Si la pena fuese la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor no ingresará el penado en el servicio, llamando en su lugar el suplente á quien corresponde. Cuando la condena termine ántes de cumplir el suplente el tiempo que le corresponda servir en activo, el penado ingresará en uno de los cuerpos disciplinarios de Africa y el suplente pasará á la situacion de recluta disponible.

Segundo. Si la pena impuesta fue la de presidio correccional ó la de prison mayor, menor ó correccional, si al cumplir la condena no cuenta el mozo la edad de 32 años, será destinado á uno de los cuerpos disciplinarios de Africa para cumplir en él todo el tiempo de su servicio activo.

Tercero. Cuando la pena sea de confinamiento, inhabilitacion, destierro, sujecion á vigilancia, reprension, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora en la Caja de la provincia donde esté sufriendo su condena por cuenta del cupo del pueblo por que fué soldado.

Cuarto. Cuando la pena sea de relegacion ingresará el mozo en uno de los cuerpos de disciplina de Ultramar, donde servirá igual tiempo que los que procedentes de su reemplazo les haya correspondido en suerte pasar á aquellas provincias.

Art. 71. Si un mozo, á quien toque la suerte, se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda para que sirva el tiempo ordinario de aquél, si por sentencia ejecutoria fuese condenado á sufrir alguna de las penas designadas en el número 1.º del artículo anterior. Cuando por sentencia ejecutoria se absolviera al reo ó se le imponga menor pena de las designadas en el dicho número 1.º, ingresará el procesado en el Ejército, pasando el suplente á la situacion que le corresponda. No se llamará al suplente del mozo procesado que se halle en libertad bajo fianza, si el Ministerio fiscal no ha pedido mayor pena de las designadas en el art. 97 de la ley, desde la regla 2.ª inclusive, pues terminada la causa deberá ingresar en el servicio, segun lo establecido anteriormente.

CAPÍTULO VIII.

De los prófugos.

Art. 72. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega de la Caja que les corresponda, ó no acudan

á rectificar su filiacion cuando son llamados por sus Jefes, hallándose en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo.

Art. 73. No serán declarados prófugos los que hallándose á mayor distancia de 60 kilómetros de su habitual residencia se presenten en las Cajas ó á sus Jefes en el término prudencial que éstos ó los Ayuntamientos les señalen respectivamente.

Art. 74. Tampoco será declarado prófugo el mozo que por sí ó por su representante acredite ante la Comision provincial causa justa que le haya impedido su presentacion en Caja, y en su virtud obtenga nuevo plazo para su presentacion.

Art. 75. Los prófugos servirán en Ultramar cuatro años, además del tiempo que corresponda servir á los sorteados de su mismo reemplazo, contados desde el día de su embarque, y cumplidos dichos plazos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 12.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, en 27 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«La Comision provincial, en la sesion extraordinaria de hoy, ha acordado se oficie á V. S. manifestándole que el sorteo de décimas para el reemplazo del corriente año tenga lugar el jueves 1.º de Febrero próximo, cuyo acto dará principio á las ocho de la mañana, y que se sirva V. S. hacerlo público por medio del Boletín oficial del lunes próximo para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Soria, 28 de Enero de 1883.

El Gobernador interino. FACUNDO CAMPO.

Circular núm. 13.

Instruccion pública.

Sin embargo de lo que se encargó por circular de este Gobierno fecha 31 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial del día 5 del actual, los Ayuntamientos de los distritos insertos á continuacion no han satisfecho las cantidades que les corresponden para el pago de las obligaciones de la 1.ª enseñanza en el 1.º y 2.º trimestres del corriente año económico, causando con su demora el perjuicio consiguiente á la instruccion y á los Maestros de sus respectivas escuelas. En su virtud, prevengo á dichos Ayuntamientos que si, en el preciso término de ocho dias, no entregan en la Caja provincial del ramo lo que se hallan adeudando por el expresado concepto, se llevarán á efecto sin más aviso los medios de ejecucion á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 15 de Junio último, con los que ya fueron conminados en la circular que se cita.

Soria, 27 de Enero de 1883.

El Gobernador interino. FACUNDO CAMPO.

Pueblos en descubierto que se citan.

Partido de Agreda.

	Pets. Cents.
Aldealpozo, 1.º y 2.º trimestre.....	1 94
Aldehuelas, id. id.....	7 63
Beraton, 2.º.....	104 80
Buimanco, resto del 2.º.....	60 50
Ciria, 1.º y 2.º.....	182 42
Pozalmuro, 2.º.....	92 92
Santa Cruz, 2.º.....	28 27
Sarnago, id.....	61 47
Villar de Maya, id.....	21 22



**Partido de Almazan.**

	Pests.	Cénts.
Barca, 2.º trimestre.....	73	72
Blacos, id.....	23	76
Escobosa de Almazan, 1.º y 2.º.....	7	32
Fuentealmonge, id. id.....	191	44
Lumias, 2.º.....	115	63
Mallona, 1.º y 2.º.....	104	52
Nódalo, 2.º.....	37	83
Rello, id.....	132	81
Tajueco, id.....	53	56
Torreblacos, id.....	23	74
Velamazán, 1.º y 2.º.....	144	26
Velilla de los Ajos, 2.º.....	29	70
Villasayas, 1.º y 2.º.....	200	47

**Partido del Burgo.**

Alcozar, 1.º y 2.º trimestre.....	673	13
Alcubilla de Avellaneda, 2.º.....	180	82
Aldea de San Estéban, id.....	24	16
Bocigas, id.....	72	78
Boos, id.....	92	44
Caracena, 1.º y 2.º.....	250	
Casarejos, 2.º.....	136	23
Castillejo de Robledo, id.....	326	56
Cuevas de Ayllon, id.....	14	63
Herrera, id.....	83	94
Liceras, id.....	26	87
Muriel de la Fuente, id.....	119	69
Navaleno, 1.º y 2.º.....	377	50
Piquera, id. id.....	40	21

	Pests.	Cénts.
Quintanas de Gormaz, 2.º.....	187	50
San Leonardo, id.....	595	70
Sauquillo de Paredes, 1.º y 2.º.....	5	24
Talveila, 2.º.....	254	69
Torralba, id.....	116	84
Vadillo, 1.º y 2.º.....	74	51
Valderoman, 2.º.....	140	
Zayas de Torre, id.....	48	64

**Partido de Medinaceli.**

Aguilar de Montuenga, 2.º trimestre.....	4	77
Almaluez, 1.º y 2.º.....	44	23
Barcones, 2.º.....	70	38
Chaorna, 1.º y 2.º.....	133	98
Judes, id. id.....	198	46
Montuenga, 2.º.....	105	89

**Partido de Soria.**

Aldealices, 1.º y 2.º trimestre.....	4	10
Aldehuela de Periañez, 2.º.....	39	
Argujo, id.....	81	88
Cabrejas del Pinar, id.....	212	06
Castillón, id.....	36	16
Covalada, 1.º y 2.º.....	763	63
Cuellar, id. id.....	174	59
Fuentetoba, id. id.....	12	91
Herreros, 2.º.....	197	35
Miñana, 1.º y 2.º.....	25	33
Molinos de Duero, 2.º.....	84	34
Narros, 2.º.....	156	07

	Pests.	Cénts.
Portillo, 1.º y 2.º.....	3	77
Quintana Redonda, id. id.....	239	17
El Royo, id. id.....	166	14
Sauquillo de Alcazar, 2.º.....	11	28
Villaciervos, id.....	53	09
Villaverde, 1.º y 2.º.....	263	63
Vinuesa, 1.º y 2.º.....	315	88

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado.—Montes**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 1.ª y 2.ª subasta para la adjudicacion de los aprovechamientos de leñas de los montes que á continuacion se expresan, he acordado señalar el dia 13 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana para que se celebre una 3.ª subasta de dichos aprovechamientos bajo el tipo que expresa el estado inserto á continuacion; cuyas subastas tendrán lugar ante los Alcaldes de los pueblos dueños de los respectivos montes, y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial del 27 de Octubre último.

Soria, 26 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,  
FACUNDO CAMPO.

**ESTADO de los aprovechamientos de leñas que deberán ser adjudicados en terceras subastas, pertenecientes á montes públicos de este distrito, segun el plan aprobado para el año forestal de 1882-85, por Real orden de 2 de Agosto último, y segun las condiciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 125, correspondiente al dia 27 de Octubre de 1882.**

**Partido de Agreda.**

TÉRMINO municipal en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	Número del monte en el catastro.	NOMBRE del monte.	LEÑAS.		VALOR del aprovechamiento.— Pests. Cénts.	Plazo para ejecucion del aprovechamiento.— DIAS.
				GRUESAS.	MENUDAS.		
				ESPECIE.	ESPECIE.		
Trévago.....	Agreda y su Tierra.....	52	Revedado.....	200	Sabino y estepa.....	75	70

**Partido de Soria.**

Soria.....	Soria y su Tierra.....	237	Pinar grande.....	250	Roble.....	188	70
Idem.....	Id. id.....	237	Idem.....	1000	Brezo.....	188	100
Idem.....	Id. id.....	237	Idem.....	200	Pino rodadas.....	375	100
Idem.....	Id. id.....	238	Razon.....	100	Haya rodadas.....	38	40
Idem.....	Id. id.....	241	Roñañuela.....	100	Roble.....	75	40
Idem.....	Id. id.....	243	Verdugal.....	200	Idem.....	130	70

Soria, 24 de Enero de 1883.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

**SECCION TERCERA.**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de la instancia en que D. Julian Agut y Fernandez, abogado del Estado en la Direccion general de Contribuciones, al presentar un Manual que ha publicado acerca de la renta del sello y timbre del Estado, solicita sea aquel examinado y se dicte el acuerdo que se estime oportuno.

En su vista:

Considerando que dicho Manual es de reconocida utilidad por reunir cuantas disposiciones se han dictado sobre la materia desde 1.º de Enero de 1862 y contener notas de los códigos que con el timbre tienen relacion, poniendo, con los comentarios que hace, al alcance de todos la inteligencia de la ley;

Y considerando que su autor, con la ejecucion de este trabajo ha demostrado un conocimiento y práctica nada comun respecto de la renta, así como tambien condiciones de celo y laboriosidad dignas de tenerse en cuenta;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y con el dictamen emitido por la Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido declarar que ha visto con agrado la obra publicada por D. Julian Agut, cuya redaccion debe servirle de mérito especial para los adelantos de su carrera, y prevenir que para que pueda ir publicando sus apéndices, como continuacion de dicha obra, se le faciliten las disposiciones que se dicten en lo sucesivo con carácter general y puedan ilustrar el mejor cumplimiento de la ley, y que se publique esta disposicion en la Gaceta para satisfaccion del interesado y conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882.—CAMACHO.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

**SECCION CUARTA.**

**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas mi-

nero; medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El dia 24 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que vayan hasta el dia del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de Enero de 1883.—El Director general, Pedro Antonio Torres.



Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

BAÑOS.	PROVINCIAS.
Barambio, Nanciales de la Oca, Santa Filomena de Gomillar, Zuazo	Alava.
Nuestra Señora de Orito	Alicante.
Alfaro, Guardia vieja, Lucamena	Almería.
San Bartolomé de la Cuadra, Segales, Tona	Barcelona.
Arlanzón, Fuensanta de Gayangos, Salinas de Rostio	Burgos.
San Gregorio de Brozas	Caceres.
Paterna, Gigoza	Cádiz.
Montanejos, Nuestra Señora de Abella	Castellon.
Navalpino	Ciudad-Real.
Aranosilla, Horeajo	Córdoba.
Alcantud, Yemeda, Solán de Cabras, Valdegango	Cuenca.
Nuestra Señora de las Mercedes	Gerona.
Alicun, Sierra Eivira	Granada.
San Juan de Azcoitia	Guipúzcoa.
Estadilla, Panticosa	Huesca.
Fuentealameo	Jaen.
San Adrian	Leon.
Caldas de Bohí, San Vicente, Traveseres	Lérida.
Haro, Riva los Baños	Logroño.
Maravilla (Loeches)	Madrid.
Fuente Amargosa, Vilo ó Rozas	Málaga.
Fuensanta de Lorca	Murcia.
Alsásua, Belascoain, Burlada	Navarra.
Prelo	Oviedo.
Cazadilla del Campo	Salamanca.
La Hermida	Santander.
Bellós, Chuilta, Nuestra Señora del Carmen, Siete Aguas	Valencia.
Echano, Guesala, La Muera	Vizcaya.
Fonté, Quinto	Zaragoza.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Autorizada esta Corporacion municipal por Real óden de 4 de los corrientes para llevar á cabo la terminacion de las obras del nuevo matadero de reses y adquisicion de máquinas y utensilios para su habitacion, consistiendo unos y otros en los que expresa el proyecto adicional facultativo que con el pliego de condiciones que ha de observarse se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, las cuales han de satisfacerse con fondos de la 3.ª parte del 80 por 100 de propios; en cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Febrero y 23 de Octubre de 1879, ha acordado anunciar la subasta para la adjudicacion de dichas obras y provision de efectos bajo el tipo de 8.209 pesetas y 48 céntimos, que tendrá lugar el dia 3 de Marzo próximo á las doce de su mañana por medio de proposiciones en pliegos cerrados y con arreglo al plano expuesto y condiciones de que se hace referencia, y á las siguientes bases:

- 1.ª La subasta será doble y simultanea, ante el señor Gobernador civil en el Gobierno de provincia, y ante el M. I. Ayuntamiento en su casa consistorial.
- 2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se publica á continuacion, y entregarán media hora antes de la señalada al Presidente.
- 3.ª Toda proposicion en que no se señale cantidad fija ó no vaya arreglada al modelo y con los requisitos expresados en la base anterior, presupuesto y pliego de condiciones no será admitida aun cuando mejore la más beneficiosa.
- 4.ª Para tomar parte en la licitacion se acreditará por medio de resguardo haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria

municipal, segun que la posturacion se haga ante el Gobierno ó el Ayuntamiento, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

5.ª Los pliegos presentados se abrirán á la hora señalada, y quedará adjudicada la subasta al mejor postor, de cuya cuenta serán los gastos de anuncios, escrituras y demás.

6.ª Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más en igualdad de condiciones se procederá á licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que señale la presidencia.

Soria, 26 de Enero de 1883. = El Alcalde presidente, Cecilio Clemente Sancho de Lezeano. = El Secretario, Hércules Garcia Morales

Modelo de proposicion.

Don (nombre y apellidos) vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., de Enero último en el Boletin oficial de la provincia y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras y provision de máquinas y útiles para la habitacion del nuevo matadero de reses de esta ciudad, se compromete á ejecutar las obras y proveer de máquinas y útiles, todo con arreglo al plano, presupuesto y condiciones expuestos al público, por la cantidad de....., (en letra) y en el tiempo de..... Y para que le sea admitida la presente acompaña su cédula personal y resguardo de depósito.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Pozalmuro.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este pueblo y sus anejos Aldeaelpozo, Tajahuerce, Valdegeña y Villar del Campo, con la dotacion anual de 125 pesetas de beneficencia por asistencia á familias pobres, y 900 medias de trigo comun que producen las igualas de los vecinos pudientes, cobradas por el profesor en el mes de Setiembre de cada un año.

Para mejor asistencia y descanso del profesor hay un ministrante pagado por el referido partido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Pozalmuro, 25 de Enero de 1883. = El Regidor 1.º, Gervasio Garcia.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Don Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido,

Por la presente requisitoria y término de 10 dias, contados desde la última insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos, tres montados y uno á pié, vestido este de pantalon y chaqueton pardo, calzado de alpargata blanca abierta, con gorra de pelo á la cabeza, con capa ó capota puesta, y los otros tres tambien de estatura regular con pantalon y chaqueton negros, alpargatas negras cerradas, con gorra de pelo á la cabeza, y con capa los tres; siendo uno de los tres caballos negro y los otros dos castaños, de poca alzada, aparejados con castillejos y baticol, al parecer gitanos, de unos 30 años de edad el que iba á pié, y más de 50 los otros; á fin de que dentro del expresado término comparezcan en la sala-audienia de este Juzgado para recibirles declaracion en el sumario criminal de oficio por robo de 2.500 pesetas al recaudador de contribuciones Victor Valtueña Hernando, vecino de Taroda, á quien dejaron atado en un poste de una laina, sita en el término de Frechilla, en la mañana del dia 21 del corriente;

apercibiéndolos que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos y con las seguridades necesarias.

Dado el Almazan á 25 de Enero de 1883. = Antonio Merino. = Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Juzgado municipal de Leria.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal con los derechos que por arancel le corresponden.

Los aspirantes que reunan las circunstancias necesarias y deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á mi autoridad antes del dia 12 de Febrero, en cuyo dia se efectuará cuanto prescribe el art. 15 del reglamento para la provision de secretarios de Juzgados municipales.

Leria, 25 de Enero de 1883. = El Juez municipal, Domingo Calleja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO. PRIMERA DE ALMAZAN, MINAS PEÑA Y DESENGAÑO.

Esta Sociedad celebra junta general el dia 13 de Febrero á las diez de su mañana en la villa de Almazan y casa de D.ª Manuela Ortega.

Soria, 25 de Enero de 1883. = El Presidente, Eduardo Peña.

SE NECESITA un criado y una cocinera, el primero de 22 años de edad por lo ménos, y la segunda que sepa bien de cocina. Darán razon en el despacho del administrador del Sr. Marqués de la Viltueña, plazuela de la Leña, núm. 3, en Soria.

ACOTAMIENTO. = Gabino Martinez, Domingo Martinez, Julian Leon, Pedro Leon Leon, Santiago Perez, Eusebio Leon, Isidro Martinez, Petra Leon, Raimundo Leon, Santos Leon, Josefa Blazquez, Lucio Hernandez, Angela Jimenez, Manuel Leon, Felipe Leon, Pedro Hernandez, Prudencio Martinez, Isidra Leon, Marcelo Martinez, Eugenio Martinez, Balbina Leon, Juan Cruz Leon, Bonifacio Hernandez, Francisca Palacios Palacios, Nicanor Hernandez, Narciso Leon, Isidoro Leon, Agustin Perez, Hermenegildo Martinez, Julian Palacios, Luciano Leon, Damaso Leon, Diego Martinez, Matias Palacios, Pascuala Palacios, Francisco Martinez, Prudencio Vidal, Jorge Perez, Simona Leon, Manuel Jimenez, Adrian Leon, Donato Palacios, Pedro Pablo Leon, José Leon, Pedro Leon Martinez, Mateo Martinez, Rosalia Palacios, Lorenza Marqués, Pedro Leon Palacios, Anselmo Hernandez, Francisca Palacios Martinez y Florencio Leon, todos vecinos de Buimanco, acotan desde este dia para toda clase de aprovechamientos las fincas rústicas que de su propiedad poseen en el término jurisdiccional de Vea. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

HALLAZGO. = Al que se le haya extraviado una perra de caza, acudirá á D. Manuel Ballenilla, de esta vecindad, que la recogió el jueves 25, quien la entregará dando las señas correspondientes.

ARRIENDO. = Por indisposicion de su dueño se arrienda la granja de la Gotilla, sita en término de Moñux, consistente en tierra de labor con su buena dehesa. Las personas que la deseen pueden pasar á tratar con su dueño Nicolás Soria, vecino de la ciudad de Soria: en dicha finca hay ganado lanar, vacuno y las yuntas de labor, que si conviene no tendrá inconveniente su dueño el darlas por su justo precio.